

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 junio 1929)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN disponiendo que a la lista de los aeropuertos de interés general o de servicio público se añada el aeropuerto que se construya en Irún.

Núm. 234.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Alcalde de Irún, acompañando proyecto de aeropuerto en aquella población y pidiendo que se declare dicho aeropuerto de interés general, conforme a lo establecido en el Real decreto-ley de 19 de julio de 1927, y que se sancione con la aprobación del proyecto de aeropuerto que presenta, en atención a que desde la publicación del Real decreto referido ha ocurrido el hecho de haberse establecido entre Biarritz y Bayona un aeródromo abierto a la navegación aérea, y en estas circunstancias se estima que representa para España una condición de inferioridad el que no tengamos nosotros, en las mismas condiciones, con

relación a la frontera, otro aeropuerto abierto al servicio público, y considerando, por otra parte, que la situación del aeropuerto que se propone por el Ayuntamiento de Irún corresponde a una necesidad que establece el ser la provincia de Guipúzcoa un centro de turismo y deportivo importante, especialmente en el verano, pudiendo decirse que el aeropuerto que se creara en Irún lo sería de toda la región y en especial de San Sebastián, y llenaría al mismo tiempo las condiciones aduaneras que deben regular el tráfico aéreo nacional que por dicho sitio entra en España; de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Aeronáutica en su parte permanente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que a la lista de los aeropuertos de interés general o de servicio público que, considerados como más urgentes, establece el párrafo 5.º del artículo 11 del Real decreto-ley de 19 de julio de 1927, se añada el aeropuerto que se construya en Irún, al cual se le debe dar el carácter de Aduanero que establece el mismo Cuerpo legislativo, haciéndose la declaración de que por el artículo 9.º del mismo Real decreto-ley se conceptuarán como de utilidad pública y serán objeto de la oportuna declaración en su caso, y sometidos a la expropiación forzosa, si fuera necesaria, los terrenos, obras y comunicaciones afectos al proyecto que se aprueba de este aeropuerto de interés general.

Es también la soberana voluntad de S. M. que, con arreglo a lo que dispone dicho Real decreto-ley y las instrucciones para su cumplimiento, aprobadas por Real orden de 20 de julio de 1928 ("Gaceta" del 27), se constituya la Junta correspondiente de dicho aeropuerto, debiéndose proponer por los Centros respectivos los técnicos

militar, naval y civil que deben ser nombrados para que actúen en la misma Junta.

En cuanto a la petición formulada por el Alcalde para que se apruebe el proyecto de aeropuerto que ha presentado, se le manifiesta que no es ello oportuno mientras no informe la Junta que se nombra, a la que se le remiten todos los antecedentes que obran en este Consejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Ministros del Ejército y Marina, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Gobernador civil de Guipúzcoa.

(“Gaceta” 8 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo quede constituida con las representaciones que se indica la Comisión que ha de estudiar los medios que favorezcan la mayor concurrencia de turistas a nuestro país.

Núm. 238.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas por el Patronato Nacional de Turismo, Compañías de los Ferrocarriles del Norte, Madrid, Zaragoza y Alicante, Andaluces y Oeste de España y Federación Española de Agencias de Viajes, con objeto de constituir la comisión autorizada por Real orden número 214 de esta Presidencia de 16 de mayo último, que ha de estudiar los medios que favorezcan la mayor concurrencia de turistas a nuestro país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las propuestas indicadas, quedando constituida la Comisión con las siguientes representaciones:

Por el Patronato Nacional de Turismo, D. Joaquín Santos Suárez, Vicepresidente-Delegado de dicho organismo, y D. Emilio Rodríguez Tarduchy, de la Secretaría general del mismo.

Por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, D. Faustino Pérez Villamil, Jefe de la División Comercial.

Por la de Madrid, Zaragoza y Alicante, don Enrique Delatte, Subdirector de la misma.

Por la de los Ferrocarriles Andaluces, D. Antonio Romero Bernal, Jefe de la División de Tráfico.

Por la de los Ferrocarriles del Oeste de España, D. Luis de Cepeda y Casanova, Director adjunto.

Por la Federación Española de Agencias de Viajes, D. José Luis Marsans, Presidente de la misma.

Esta Comisión empezará con toda urgencia sus trabajos, actuando de Presidente y Secretario de ella, respectivamente, los representantes del Patronato Nacional de Turismo D. Joaquín Santos Suárez y D. Emilio Rodríguez Tarduchy, elevando a esta Presidencia en el término de quince días la propuesta correspondiente como resultado del estudio que realice, para mejor cumplir el fin que se le asigna en la Real orden citada de 16 de mayo último.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1929. Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 8 junio 1929).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN aclarando en el sentido que se indica lo dispuesto en la Real orden núm. 1.740, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 23 de noviembre de 1927, relativa a importación temporal de pipería de madera.

Núm. 1.393.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Sindicato de Exportadores de Vinos de Alicante, solicitando se dicte una disposición aclaratoria de la Real orden de 22 de diciembre de 1927 (“Gaceta” del 23), sobre importación temporal de pipería de madera, que determine se consideren como documentos fehacientes, acreditativos, los conocimientos de embarque y la fecha correspondiente a los mismos como punto de partida para acreditar que la carga estaba dispuesta para su viaje a España:

Considerando que la cláusula de excepción consignada en dicha Real orden previene textualmente que las restricciones a que la misma se refiere “no se aplicarán a las expediciones que con la documentación de transporte correspondiente y certificaciones o visados consulares acostumbrados justifiquen estar en camino para España con anterioridad a la fecha de publicación de la presente disposición”:

Considerando que el conocimiento de embarque es un documento de transporte bastante para acreditar que la expedición que ampare ha sido puesta en camino en la fecha en que dicho conocimiento haya sido extendido o visado:

Considerando que la frase “estar en camino” no debe interpretarse en el sentido de que materialmente se halle el buque navegando, con destino a puerto español, sino que tomada con la amplitud que corresponde a su sentido comercial ha de referirse en este caso a aquellas expediciones para las que se hubieran extendido los conocimientos de embarque al publicarse la Real orden de que se trata, toda vez que empezando ésta a producir sus efectos desde su publicación, se estimó de justicia exceptuar de sus preceptos a aquellas expediciones cuyo tráfico de importación estuviera ya iniciado en aquella fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por el Sindicato de Exportadores de Vinos de Alicante, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que, como aclaración a lo dispuesto en la Real orden núm. 1.740 de la Presidencia (“Gaceta” del 23 de diciembre de 1927) y en relación con la excepción de aplicación de sus preceptos que en la misma se establece en favor de las expediciones de pipería de madera que justificaran estar en camino para España con anterioridad a la fecha de su publicación, se entienda que a tales efectos, en el caso de que se trata, es suficiente el conocimiento de embarque en su carácter de contrato parcial de carga, a justificar la iniciación del tráfico de importación temporal para España de la pipería de madera, a partir de la fecha en que el referido conocimiento de embarque que la resguarda estuviera expedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1929.—Andes.

Señor Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 8 junio 1929.)

### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo que, en tanto no tenga lugar la publicación del nuevo Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c).

Núm. 193.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de julio de 1928 (“Gaceta” de 5 de agosto) fué aprobado el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, redactado por la Comisión designada por Real orden de 28. de septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra la aplicación del artículo 39 del mismo se han presentado numerosas reclamaciones de entidades industriales y vendedores de automóviles—algunas de las cuales son atendibles—, por la imposibilidad de circular estos vehículos con placas de pruebas en distintas provincias de la que proveyó tales placas, sin tener la competente autorización de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las otras provincias que recorran, ocasionando con ello un grave transtorno y casi la paralización de su industria; por lo que solicitan se les autorice a circular con las citadas placas de pruebas por todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta aquellos servicios e independientemente de resolver sobre las expresadas reclamaciones al modificar el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en tanto no tenga lugar la publicación de dicho nuevo Reglamento quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 6 junio 1929.)

REAL ORDEN declarando permitida en toda época la circulación y venta de patos caseros y la de palomas caseras y zuritas procedentes de palomar o de Sociedades de Tiro de Pichón legalmente constituidas.

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don José Hurtado de Amézaga y Zabala, en la que expone que hallándose autorizada la muerte de la paloma zurita en las Sociedades de Tiro de pichón legalmente constituidas y teniendo dichas palomas un aprovechamiento para su consumo, solicita que las matadas en estas condiciones puedan ponerse a la venta pública:

Vista igualmente la que suscribe el Presidente de la Sociedad “La Avícola Madrileña”, en queja de que los agentes investigadores de la Sociedad de Cazadores dificulten la venta pública de patos caseros y palomas zuritas durante el período de veda:

Considerando que no hay razón alguna para que se prohíba la venta de patos caseros, porque en general el plumaje de éstos es diferente del de los patos salvajes, y aun cuando algunos pudieran confundirse con el pato real o azulón, como en la época en que comienza la veda de esta clase de caza—1.º de abril—son pocos los que quedan en España y muy remoto el riesgo de que circulen patos salvajes como caseros, no es justo ni equitativo que ante el temor de esta confusión se causen mayores perjuicios a los avicultores que los que pudieran irrogarse a la caza:

Considerando que las palomas caseras y zuritas, por el carácter de animales amansados y domesticados son propios del que los ha reducido a esta condición, mientras se mantienen en ella, y cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer a quien fué su dueño y son del primero que las ocupa; por lo cual, cuando las palomas se hallan en libertad son objeto de caza y por tanto sujetas a la Ley que regula su aprovechamiento, pero cuando se hallan en el palomar o en el Tiro de pichón son propiedad del dueño de éstos, el cual tiene la libre disposición de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Será permitida en toda época la circulación y venta de patos caseros, los cuales, si están muertos, deberán ir acompañados durante el período de veda de una guía en que conste el número de patos conducidos al mercado y el nombre del dueño o arrendatario del corral o granja de que procedan, firmada por el Alcalde o Secretario del pueblo de origen.

2.º Será igualmente permitida en toda época la circulación y venta de palomas caseras y zuritas procedentes de palomar o de Sociedades de Tiro de pichón legalmente constituidas, las cuales, si se hallan muertas, deberán ir acompañadas, en el período de veda, de una guía en que conste el número de palomas conducidas al mercado y el nombre del dueño o arrendatario del palomar o denominación de la Sociedad de origen, expedidas por el Alcalde o Secretario del pueblo a que pertenezca el palomar o Presidente del Tiro de pichón, en su caso, el cual deberá certificar que dichas palomas fueron matadas en el mismo.

3.º La expedición de estas guías será siempre obligatoria y gratuita, y si alguna de ellas resultara falsa, será procesado el conductor ante los Tribunales como autor del delito de falsificación de documento público, análogamente a lo que preceptúa el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza.

4.º Esta Dirección general podrá regular o limitar el número de establecimientos dedicados a la venta de las especies a que se refiere la presente disposición, así como autorizar la apertura de algunos especiales para este fin cuando lo juzgue conveniente.

5.º Esta disposición será publicada en la “Ga-

ceta de Madrid" para debido conocimiento de los interesados y de todas las Autoridades.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.  
("Gaceta" 8 junio 1929).

REAL ORDEN declarando que los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato, no podrán intervenir en la compra, descarga, almacenamiento o entrega de los cargamentos de carbón consignados a consumidores que no hayan importado directamente más del 50 por 100 de su consumo antes de la constitución del Sindicato correspondiente; y que referidos consumidores que hagan uso de su derecho para importar sus acopios directamente, no podrán utilizar los servicios de los almacenistas sindicados en la compra, descarga, almacenamiento y recepción del carbón que les esté asignado.

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 1.180, de 7 de julio de 1928, sobre ordenamiento del comercio de carbones en los puertos, impone a los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato la obligación de traficar con determinada proporción de combustibles nacionales y consagra el derecho de los consumidores para hacer directamente sus acopios de carbón por cargamentos o bodegas completas; mas como al amparo de ese derecho vienen simulándose por algunos almacenistas importaciones consignadas a consumidores para reducir la compra del carbón nacional a que vienen obligados y forzar a la vez indebidamente el cupo de importación que les corresponde, de donde resulta grave daño para la industria hullera, notorio perjuicio para el resto de los almacenistas sindicados y evidente infracción de los preceptos del mencionado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato no podrán intervenir en la compra, descarga, almacenamiento o entrega de los cargamentos de carbón consignados a consumidores que no hayan importado directamente más del 50 por 100 de su consumo antes de la constitución del Sindicato correspondiente. Los infractores incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 13 del Real decreto número 1.180, de 7 de julio de 1928, y los cargamentos en que hubieren intervenido les serán computados a los efectos del cupo que tengan asignado en el Sindicato.

2.º Los consumidores de carbón comprendidos en el párrafo anterior que hagan uso de su derecho para importar sus acopios directamente, no podrán utilizar los servicios de los almacenistas sindicados en la compra, descarga, almacenamiento y recepción del carbón que les esté consignado. Los infractores incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 2.º del mismo Real decreto para los consumidores que revendan el carbón adquirido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1929.—Benjumea.  
Señor Director general de Minas y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

("Gaceta" 9 junio 1929).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN nombrando Repartidores de Telégrafos, con el haber de 1.500 pesetas anuales, a los 27 aspirantes que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 673.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos, y declarada firme y subsistente ("Gaceta" del 31 de mayo último) la propuesta provisional de esa Junta Calificadora, publicada en la "Gaceta" del 27 de abril próximo pasado, con las rectificaciones que en la "Gaceta" del 31 de mayo se señalan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los 27 aspirantes propuestos por esa Junta Calificadora, y que se citan en la relación adjunta, que empieza con Rafael Mazuecos Jiménez y termina con Mariano Montalbán Carrasco, destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán sus haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1929.—El Director general, Tafur.

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos. Señores Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las estaciones a que se les destina.

Relación que se cita.

Rafael Mazuecos y Jiménez, Barcelona.  
Antonio Cebreiros Martínez, Coruña.  
Juan Moltó y Chacón, Valencia.  
Juan Rodríguez y Megías, Bilbao.  
Jorge Domínguez y Baeza, Oviedo.  
Juan Antonio Ruiz y Faz, Cádiz.  
Celedonio Alamo y Alameda, Coruña.  
José Acosta Siaines, Cádiz.  
Felipe López y González, Barcelona.  
Mariano López de Ahumada Roldán, Valencia.  
Enrique Mato y Andrade, Coruña.  
Dionisio Adán Jiménez, San Sebastián.  
Francisco Hoz y Manjón, Jerez de la Frontera.  
Ricardo Plá y Pastor, Silla (Valencia).  
Antonio García y Gómez, Cartagena.  
Pablo García y Sen, Barcelona.  
Juan Castro y Vera, Jerez de la Frontera.  
Juan Muro y Vicente, San Sebastián.  
Ceferino Tejada y Nieto, Bilbao.  
Francisco Alonso Gallardo, Barcelona.  
Benito Acosta y Jorquera, Barcelona.  
Antonio Díez y Santos, Bilbao.  
Santiago Fernández y Oliva, Los Alcarres (Cartagena).  
Alejandro Romo y Sánchez, Bilbao.  
Eduardo Rolando y Ruiz, Cádiz.  
José Rueda y Vilches, Barcelona.

veraces y de responsabilidad a juicio del mismo organismo; y

9.ª En caso de contestación sobre el derecho del beneficiario, por oposición fundada de quien alegue tenerlo preferente, el organismo de Previsión suspenderá el pago del capital reservado hasta que los Tribunales decidan lo que proceda con arreglo a derecho.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 10 junio 1929.)

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Dirección general de Marruecos y Colonias.

##### SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Convocando a concurso para proveer el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Póo de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Con objeto de cubrir la vacante del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Póo, de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se convoca a concurso entre los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios judiciales en la Península.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias durante las horas de oficina, a partir de la publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”, hasta las catorce horas del día 3 de julio próximo.

Los interesados acompañarán a sus instancias los documentos acreditativos de su personalidad y el justificante de pertenecer al Cuerpo de Secretarios judiciales, siendo potestativo el añadir a ellas testimonio de los méritos que estimen pertinente alegar.

La plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel está dotada en el presupuesto vigente con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más 8.000 pesetas de sobresueldo y el 25 por 100 de los derechos de Arancel del Juzgado. El nombrado tendrá derecho a los pasajes de ida y vuelta desde el puerto de embarque a la Colonia, por cuenta del Estado, y disfrutará de las licencias reglamentarias y demás beneficios otorgados a los funcionarios coloniales.

Madrid, 3 de junio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 8 junio 1929.)

Convocando a concurso-oposición para proveer la plaza de Oficial segundo de Contabilidad vacante en la Curaduría colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Con objeto de cubrir la vacante de una plaza de Oficial segundo de Contabilidad de la Cura-

dería colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada en el presupuesto colonial con 4.000 pesetas de sueldo y 8.000 pesetas de sobresueldo, se convoca a concurso-oposición, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”, hasta las catorce horas del día 1.º de julio próximo, entre los individuos que reúnan las condiciones que a continuación se expresan:

1.º Ser españoles.

2.º Mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco el día 1.º de julio próximo, lo que se acreditará con la partida de nacimiento legalizada.

3.º Carecer de antecedentes penales.

4.º Hallarse en posesión de cualquiera de los títulos de Perito, Profesor o Intendente mercantil, o pertenecer al Cuerpo de Contabilidad del Estado.

La plaza que se saca a concurso tiene categoría administrativa de Oficial segundo, y, por lo tanto, el que la obtenga tendrá derecho, en su día, a los haberes pasivos que le correspondan; pero no pertenecerá al Cuerpo técnico administrativo de la Colonia, ni tendrá derecho a los ascensos de escala que se produzcan en dicho Cuerpo.

Tendrá, sí, derecho al aumento de haberes por quinquenios en virtud del Real decreto de 14 de diciembre de 1926, y de acuerdo con las condiciones que en el mismo se establecen.

Disfrutará también de los demás derechos concedidos a los funcionarios coloniales, tales como licencias, pasajes por cuenta del Estado desde el puerto de embarque, para sí y sus familias, etc.

Los ejercicios serán dos y consistirán: el primero, en la redacción, ante el Tribunal, de un caso de Contabilidad, cuenta o apertura de cuentas, con los datos que se formule por el mismo, debiendo darse por terminado el ejercicio en tres horas. A continuación y con una hora de descanso, se hará un segundo ejercicio, que consistirá en la redacción de un informe sobre un caso de Contabilidad. Ambos ejercicios, escritos, se guardarán en sobres cerrados con el nombre y número del concursante, para ser calificados, una vez terminados todos los ejercicios.

Los aspirantes abonarán 25 pesetas en metálico por derechos de examen, las cuales no serán devueltas más que en el caso de que el Tribunal no admita a examen al aspirante. Estos serán llamados una sola vez para verificar los ejercicios, por medio de anuncio, fijado en la Dirección general de Marruecos y Colonias con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación.

El Tribunal estará formado por los señores siguientes:

Presidente, D. Fernando Duque Sampayo, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vocales: D. Manuel Menéndez Linde, Jefe de Negociado en la referida Sección de Contabilidad, y D. Julián Monís y Morales Jefe de Negociado de Personal de la Colonia en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el Mecánografo de dicha Dirección general D. Miguel Casares.

Los ejercicios darán comienzo a las quince del día 3 de julio próximo.

Madrid, 5 de junio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 8 junio 1929.)

### Secretaría general de Asuntos Exteriores.

#### CANCILLERÍA

Anunciando haber sido depositada el acta de adhesión del Gobierno de Noruega al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, comunica a este Departamento haber sido depositada en dicha Secretaría general, con fecha 8 de mayo último, el acta de adhesión del Gobierno de Noruega al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 9 junio 1929.)

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### Dirección general de Agricultura.

Anunciando hallarse vacante el cargo de Ingeniero Agrónomo, agregado a la Embajada de España en Londres.

Encontrándose vacante el cargo de Ingeniero Agrónomo, agregado a la Embajada de España en Londres,

Esta Dirección general ha acordado ponerlo en conocimiento del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, para que formulen su petición los que aspiren a desempeñarlo.

Los solicitantes pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en servicio activo.

El cargo está dotado con 12.000 pesetas anuales para gastos de representación, siendo esta dotación independiente del sueldo que deba percibir el Ingeniero nombrado, con arreglo a su categoría en dicho Cuerpo.

Las instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada aspirante pueda alegar, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional, dirigidas al Director general de Agricultura, en el plazo de veinte días, incluidos los festivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Los aspirantes que hubieran tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hayan retirado la documentación entonces presentada, si tomasen parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito, y quedarán relevados de la presentación de aquella.

Madrid, 7 de junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

(“Gaceta” 10 junio 1929.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Anunciando que esta Junta examinará cuantas quejas se le presenten relativas a abusos en el precio de los suministros de cemento.

Ante la eventualidad de que puedan ocurrir abusos en el precio de los suministros del cemento, la Junta hace saber que examinará cuantas quejas se le presenten para proponer la resolución que a su juicio proceda, teniendo presente los precios que regían el año 1928.

Madrid, 5 de junio de 1929.—El Presidente, Antonio Lasierra.

(“Gaceta” 9 junio 1929.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso de 11 de octubre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para la que fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo Secretarial.

Madrid, 5 de junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Villavalliente, D. Agustín Fúster Fernández.

Idem de Castellón: Sarratella, don Francisco Galán Castro.

Idem de Gerona: Las Llosas, don Miguel Esquerro Verdaguer.

Idem de Guadalajara: Fuentenovilla, D. Leopoldo Gascón Donaire; Peñalén, D. Pedro Martínez Alcolea; Ribarredonda, D. Dionisio Martínez Tomás; Santa María del Espino, D. Jesús Ruiz Martínez; Tomelloso, D. Juan González Martín.

Idem de Málaga: Alfarnatejo, D. José María Poza Peralta.

Idem de Segovia: Gómezserracín, D. Bienvenido Gil Martín; Labajos, D. Domingo Blanco Pastor.

Idem de Valladolid: Amusquillo, D. Demetrio Calzada Albarrán.

Idem de Zamora: Otero de Sariago, D. José Vivas Pastor; Vidayanes, D. Jesús Pérez Peña.

Incurso, por diversas causas, en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 5 de junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

Provincia de León: Castrillo de Cabrera, D. Félix del Molino Gallego.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Barlovento, D. Cirilo Gómez de las Heras.

Idem de Soria: Olmillos, D. Honorato Ramos Esteban.

Idem de Valencia: Bellús, D. Blas Guillén Serra.

(“Gaceta” 6 junio 1929).

#### Dirección general de Sanidad.

Convocando a concurso-oposición para proveer una plaza de Enfermera vacante en la Enfermería “Victoria Eugenia” (Chamartín de la Rosa), otra en el “Preventorio de Guadarrama” y otra en el “Sanatorio marítimo de Pedrosa”.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión de una plaza de Enfermera en la Enfermería “Victoria Eugenia” (Chamartín de la Rosa), otra en el Preventorio de Guadarrama y otra en el Sanatorio marítimo de Pedrosa, cada una de ellas dotada con el haber anual de 2.000 pesetas. El concurso-oposición se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas o naturalizadas en España, mayores de veinte años y menores de cuarenta, de buena vida y costumbres y sin antecedentes penales.

2.ª En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, habrán de presentar las aspirantes, en el Registro general de este Ministerio, las correspondientes instancias, especificando la plaza a que aspiran, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta, certificación del Registro de penados y rebeldes, certificación médica acreditativa de poseer aptitud física suficiente para el desempeño del cargo, títulos y certificados profesionales, así como toda clase de documentos que sirvan para acreditar los méritos y servicios de la solicitante. Satisfarán 10 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen.

3.ª Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico, contestando las aspirantes a las preguntas formuladas por el Tribunal y ejecutando los servicios de carácter práctico que se les encomiende.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido por D. Antonio Ortiz de Landazuri, Presidente; D. José Abelló y D. Arsenio Arana Tarancón, en concepto de Vocales, actuando este último como Secretario.

5.ª Terminado el plazo de admisión de instancias, el Tribunal fijará día y hora para comenzar los ejercicios.

6.ª Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a esta Dirección general propuesta unipersonal por plaza.

7.ª Las aspirantes que fuesen nombradas para desempeñar las plazas que se indican en la presente convocatoria podrán ser declaradas cesantes sin la formación previa de expediente, y sin derecho a indemnización alguna en caso de que por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el desempeño de sus obligaciones, lo acuerde así esta Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(“Gaceta” 10 junio 1929.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Caja general de Depósitos.

###### ORDENACIÓN DE PAGOS

Anulando el resguardo de depósito número 229.241 de entrada y 84.724 de registro.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 229.241 de entrada y 84.724 de registro, de 2.500 pesetas, en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido por D. Matías Crespo Muñoz en 20 de diciembre de 1898, en garantía de don Francisco Cadenas Calle, como Agente ejecutivo de la zona de Villanueva de la Serena.

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 6 de junio de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

(“Gaceta” 9 junio 1929).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Dirección general de Primera enseñanza.

Anunciando el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña Prima Feliciano Gómez Omar.

A los efectos del Real decreto de 27 de mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza superior expedido a favor de doña Prima Feliciano Gómez Omar en 21 de noviembre de 1900.

Madrid, 3 de junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

(“Gaceta” 10 junio 1929.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## Dirección general de Previsión y Corporaciones.

Circular núm. 5.

Sobre la colaboración de los organismos paritarios en la formación profesional.

Con laudable propósito y cumplimiento de uno de los fines esenciales de la organización corporativa, los Comités paritarios y Comisiones mixtas vienen ocupándose de la organización del aprendizaje de los oficios con un celo y acierto dignos del mayor elogio, coadyuvando con ello a la obra del Ministerio de Trabajo y Previsión, unificada en el Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928,

La Dirección general advierte, sin embargo, que en algunos casos no se tienen en cuenta los preceptos del aludido Estatuto, o bien no se interpretan aquéllos con arreglo a las normas trazadas por este Ministerio, por cuya razón se advierte a los Comités que no podrán ser considerados como acuerdos establecidos dentro de la legalidad vigente, y, por tanto, no podrán aceptarse como válidos los que los organismos paritarios adopten en relación con el aprendizaje, certificados de aptitud profesional, selección profesional, creación de Escuelas profesionales y demás cuestiones relacionadas con la formación profesional si previamente no han sido sometidos al informe de la Junta Central de Formación profesional por conducto de esta Dirección.

Los acuerdos que hubieren sido tomados con anterioridad a la fecha de esta circular serán enviados igualmente a esta Dirección para su estudio y su adaptación a la legalidad vigente.

Al mismo tiempo, la Dirección general ruega a todos los organismos paritarios la más intensa colaboración en la obra de este Ministerio en materia de formación profesional, por entender que constituye la clave de la organización de los oficios, y en este sentido estimará muy de veras cualquier iniciativa de aplicación o de mejora de la legislación vigente.

Madrid, 7 de junio de 1929.—El Director general, C. de Madariaga,

(“Gaceta” 8 junio 1929.)

Núm. 3.840.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

## Negociado de Tranvías.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 8 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

“Visto el expediente incoado con motivo del proyecto de Tranvía eléctrico de Zaragoza al Campo de Alfonso XIII, por la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc, presentado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza:

Resultando que ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y por la de la 3.<sup>a</sup> División de Ferrocarriles:

Resultando que por el Excmo. Ayuntamiento ha sido aceptado el pliego de condiciones con

arreglo a las cuales ha de otorgarse la concesión, cuyo documento fué redactado por la 3.<sup>a</sup> División de Ferrocarriles:

Considerando que se han cumplido en su tramitación las prescripciones del Real decreto-ley núm. 1.214, fecha 17 de julio de 1928,

Este Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 1.<sup>o</sup> del citado Real decreto-ley, acuerda otorgar al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la concesión de un Tranvía eléctrico de Zaragoza al Campo de Alfonso XIII, por la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc.

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial”, toda vez que el Excmo. Ayuntamiento ha aceptado la concesión con arreglo al pliego de condiciones que se inserta seguidamente.

Zaragoza, 15 de junio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES  
BAJO LAS QUE HA DE OTORGARSE LA  
CONCESION DE UN TRANVIA ELECTRICO  
PARA LA ACADEMIA GENERAL MILITAR  
DE ZARAGOZA

Artículo 1.<sup>o</sup> El Ayuntamiento de Zaragoza se obliga a ejecutar, de su cuenta y riesgo, todas las obras necesarias para el establecimiento de un Tranvía con motor eléctrico desde el fin del actual, del Arrabal, hasta el de la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc.

Artículo 2.<sup>o</sup> Este Tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, debiendo instalarse la vía en el lado derecho de la carretera.

Artículo 3.<sup>o</sup> Será obligación del concesionario conservar y reparar, a sus expensas, el afirmado o empedrado de la carretera en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos, y treinta centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras necesarias para que la carretera no sufra desperfectos ni entorpecimientos con la instalación del Tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenía, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en la vía pública que se ocupa utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 4.<sup>o</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 5.<sup>o</sup> Las obras para la construcción de este Tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que se adjudique la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Artículo 6.º La velocidad máxima con que deberán marchar los coches en esta línea estará de acuerdo con lo que dispongan las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zaragoza y el Reglamento general de Circulación por las carreteras.

Artículo 7.º Los coches motores, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del Tranvía.

Artículo 8.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este Tranvía para poder ser abierto a la explotación, será el que fije la 3.ª División de Ferrocarriles, previa propuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 9.º No podrá abrirse al servicio público, el todo o parte de este Tranvía, sino después que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección.

Artículo 10. Queda obligado el concesionario de este Tranvía a permitir la circulación por su línea de los coches o vehículos de otros tranvías que con él empalmen, o bien los de otras Compañías o particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Artículo 11. El concesionario explotará el Tranvía durante el plazo de 60 años, siendo las tarifas máximas aplicables las de diez céntimos de peseta por viajero y kilómetro, divididos en 3 céntimos de peseta para el transporte y 7 céntimos de peseta para el pasaje; computándose, a los efectos de la percepción, como totalmente recorrido todo kilómetro empezado.

El personal militar y civil dependiente de la Academia, para el cual se establece este Tranvía, será provisto de carnets, que le darán derecho a una tarifa especial de treinta céntimos de peseta para todo el recorrido de la concesión.

Artículo 12. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este Tranvía, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo a seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de mayo de 1878.

Artículo 13. También será obligación del concesionario someter a la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas, basadas en los kilómetros aprobados.

Artículo 14. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de julio de 1928, R. D. de la Presidencia este pliego de condiciones y al Real decreto-ley del Consejo de Ministros de 20 de junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunirse a la R. O. del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, fecha 8 de los contratos entre el peticionario y los obreros;

julio de mismo año, dictando reglas para la aplicación del R. D. antes citado; a la ley de Protección a la producción nacional, de 14 de febrero de 1907, y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, así como a las prescripciones del proyecto aprobado, en cuanto no se opongan ni difieran de las de este pliego de condiciones.

Artículo 15. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este Tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar el mismo la energía eléctrica, queda también obligado a garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase a ser propiedad de quien corresponda, al menos durante los cinco primeros años a partir de la reversión.

Artículo 16. Caducará la concesión del Tranvía de que se trata, además del caso previsto en el artículo 117 del Reglamento de 24 de mayo de 1878, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 5.º de este pliego de condiciones, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si la concesión fuese transferida a Compañía concesionaria y es ésta disuelta por resolución administrativa o judicial, o declaración en quiebra.

3.º Si traspasase sus derechos sin la autorización que previene el artículo 21 de la Ley de 23 de noviembre de 1877.

En estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de F. C., de 23 de noviembre de 1877, y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Artículo 17. El concesionario del Tranvía de que se trata, será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 18. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Artículo 19. Al expirar el plazo de la concesión, el concesionario entregará, a quien corresponda, el Tranvía en buen estado de servicio, con todo el material fijo y móvil afecto a esta concesión.

Artículo 20. La inspección y vigilancia de este Tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasionare este servicio serán abonados por el concesionario.

Artículo 21. El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna en el caso de que, por motivo de algún servicio público, hubiera necesidad de modificar el trazado y rasantes de la carretera, en la parte que afecta a la concesión, o suspender el tránsito por ella, entendiéndose que esta modificación ha de ser exclusivamente temporal, mientras las necesidades del ser-

vicio a que se hace referencia subsistan, ya que de hacerlo con carácter definitivo sería objeto de cambio en la concesión, para lo que habrían de ponerse de acuerdo el Estado y el concesionario.

Artículo 22. Si la Academia General Militar desapareciera de su actual emplazamiento, y no se justificara, por tanto, la necesidad de la continuación del servicio, el concesionario podrá levantar la línea, quedando los materiales de su propiedad, pero subsistiendo la concesión y la obligación de mantener el servicio hasta la bifurcación del camino de los Molinos.

El Ingeniero de la 3.<sup>a</sup> División, José de Buenaga.—Conforme.—El Ingeniero Jefe, D. Gómez.

Núm. 3.831.

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Angel Pardo Bayo, en nombre y representación de la Carbonífera del Ebro, Sociedad anónima Minera, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 12 de junio de 1929 pidiendo la concesión de una demasia de lignito, con el nombre de demasia a Mina Divisoria de Provincia, núm. 1.664, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Barranco de la Coba Plana y Mas del Montañés, y lindando con las minas de su propiedad Joaquina, núm. 1.259; Ana, núm. 1.258, y Amelia, núm. 266, y con la línea divisoria de provincia de Lérida, en donde también es poseedora de las concesiones colindantes.

La designación de esta demasia se hace por el interesado en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 6 de la Mina Ana, y desde él se medirán en dirección este unos 100 metros, o los que resulten hasta llegar a la línea divisoria, y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, siguiendo la línea divisoria en dirección norte, se medirán los metros que existan hasta llegar al punto más próximo sin separarse de la línea divisoria del ángulo extremo NE. de la Mina Amelia, cuyo vértice está señalado por el mojón 6.<sup>o</sup> de la Mina Amelia, y se fijará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección oeste, se medirán los metros que, existen hasta encontrar el citado mojón 6.<sup>o</sup> de la Mina Amelia, y se fijará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección sur, se medirán 300 metros, y se fijará la 4.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección este, se medirán 100 metros, y se fijará la 5.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección, se medirán 300 metros, y se fijará la 6.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección este, se medirán 100 metros, y se fijará la 7.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección sur, se medirán 400 metros, y se fijará la 8.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección este, se medirán 100 metros, y se fijará la 9.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección sur, se medirán 300 metros, y se fijará la 10.<sup>a</sup> estaca;

desde ésta, en dirección oeste, se medirán 100 metros, y se fijará la 11.<sup>a</sup> estaca; y finalmente, desde ésta, en dirección sur, se medirán 300 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la demasia que se solicita.

Todos los rumbos se refieren al norte magnético.

El total de la superficie será aproximadamente de una con 4947 pertenencias, que corresponde a 1.4947 hectáreas de lignito.

Esta solicitud corresponde exactamente a la concesión de demasia Divisoria de Provincia, núm. 1.261, de D. Ignacio Girona Vilanova, caducada por no haber pagado el canon de superficie correspondiente al año 1928.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el art. 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 15 de junio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

\*\*\*

N.º 3.833.

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Francisco de Mesa y Salvadó, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 3 de junio de 1929 pidiendo la concesión de una mina de Demasia de Carbón con el nombre de Santa María de la Paz y Carmen, núm. 1.669, sita en el término de Torrelapaja, Bijuesca, Berdejo y Malanquilla lindante con las concesiones Rosita, Carlitos, Amelia, Anita, Mercedes, Joaquinito y Santa María de la Paz y Carmen.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, comprendiendo los espacios francos situados entre las concesiones denominadas Carlitos, Rosita, Amelia, Anita, Mercedes, Joaquinito y Santa María de la Paz y Carmen.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 15 de junio de 1929.—Maximino P. Forniés.

Núm. 3.861.

**6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL****Providencias.**

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 15 pesetas por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 15 de noviembre último por el vigilante Nicolás Ibáñez, contra Angel Borja, por corta de leña en el monte Pietas; conminándole con otra de 25 si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial, y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contenciosoadministrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 13 de junio de 1929. —El Ingeniero Jefe, P. A., N. Estéfano.

\*\*\*

Núm. 3.862.

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 15 pesetas por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 19 de noviembre último por el vigilante Juan Melús, contra José Jimeno, por corta de leña en el monte Pietas, conminándole con otra de 25 si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial, y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contenciosoadministrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 13 de junio de 1929. —El Ingeniero Jefe, P. A., N. Estéfano.

Núm. 3.857.

**Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de Zaragoza.**

Por D.ª Dolores Domestoy Carrión se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra providencia dictada por la Alcaldía de esta ciudad, de 29 de mayo de 1929, confirmatoria de otra de 16 del mismo mes denegando a la recurrente la pretensión de que se obligara al dueño de la finca colindante con la de ella, casa en la calle de San Blas, números 7 y 9, a la práctica de determinadas obras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, catorce de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario del Tribunal, (ilegible).

**SECCIÓN SEXTA**

Ibdes. N.º 3.874.

Los días 26, 27 y 28 del actual, y horas de las nueve a las doce y de las quince a las diez y ocho, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza de los trimestres 1.º y 2.º del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente en su período voluntario.

Ibdes, 16 de junio de 1929.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Moneva. N.º 3.875.

D. Francisco Nuez Paracuellos, Alcalde constitucional de Moneva;

Hago saber: Que el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio de este término municipal, a contar desde el día 1.º de julio próximo a 30 de junio de 1930, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas.

El pliego de condiciones de dicha subasta estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, y caso de no haber licitadores, se celebrará otra segunda el día 7 de julio próximo, en el mismo local, hora e idénticas condiciones, rebajando el 25 por 100 del tipo señalado para la primera.

Moneva, a 14 de junio de 1929.—El Alcalde, Francisco Nuez.

Pina de Ebro. N.º 3.880.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria del día 14 del actual, la contratación de un empréstito de 100.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión, con destino a la construcción de tres aljibes o depósitos de agua en los montes comunales para el mejor aprovechamiento de sus pastos, al interés del 5 por 100, a pagar en veinte años, con la garantía de una lámina de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua que posee este Ayuntamiento, señalada con el número

2.083, emitida en 31 de marzo de 1917, cuyo valor nominal es de 749.734 pesetas 32 céntimos, independientemente del préstamo de 75.000 pesetas por que ya se halla pignorada, se hace público por término de diez días hábiles, a los efectos de los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924.

Pina de Ebro, a 16 de junio de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

Tauste. N.º 3.877.

La contratación del préstamo que este Ayuntamiento tiene acordado realizar con la Sucursal del Banco Zaragozano en esta villa, mediante la apertura de la correspondiente cuenta de crédito, con destino al arreglo de la Central eléctrica municipal y adquisición de maquinaria para el mejoramiento del alumbrado público de esta localidad, será por la cantidad de sesenta mil pesetas, en vez de setenta mil que figuran en el anuncio núm. 3.800 que se inserta en el B. O. de esta provincia, núm. 140, correspondiente al día 14 del corriente mes.

Tauste, 15 de junio de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.818.

##### Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos abintestato de D. Antonio Moreno Vicente, hijo de Nicolás y de Cruz, natural de Tudela, y vecino de esta ciudad, donde falleció el día veintidós de enero último, he acordado publicar el presente edicto, anunciando su muerte sin testar, que reclaman su herencia doña Nicolasa María de la Soledad y D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Soledad Dolores Francisca Moreno y Vicente, hermanas de doble vínculo de aquél, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza, a once de junio de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Por la vacante, P. D. de D. Santiago Calvo, Manuel Bibián, P. H.

Núm. 3.859.

##### Zaragoza.—San Pablo

D. Fernando Pelegrín, comisario de la quiebra de D. Paulino Moreno y Moreno, vecino de Peralta;

Hago saber: Que por providencia del Juzgado, comunicada a la Sindicatura, se ha acordado que los acreedores presenten en la misma, integrada por los comerciantes de esta plaza don Angel Blasco Perales, D. Agustín Sancho Blas-

co y D. Gaudioso Guajardo, los títulos de sus respectivos créditos dentro del término de veinte días, habiéndose acordado celebrar junta de acreedores el 9 del próximo julio, a las cinco de la tarde, para examen y reconocimiento de créditos.

Y para que llegue a conocimiento de los acreedores interesados, sirviéndoles de citación, expido la presente en Zaragoza, a 7 de junio de 1929.—Fernando Pelegrín.

Núm. 3.821.

##### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de notificación.

En el juicio declarativo de mayor cuantía, instado por D. José Ramo Soria, sobre rectificación de errores en el Registro civil, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos veintinueve. Visto por el señor D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente de primera instancia por nombramiento especial del propietario, el presente juicio declarativo de mayor cuantía, instado por D. José Ramo Soria, mayor de edad, casado, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, bajo la dirección del Letrado D. Enrique J. Climente, sobre rectificación de errores en el Registro civil y acta de defunción de Mariano Ramo Vargas, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal y las personas desconocidas a quienes pudiera afectar la rectificación, declarados estos últimos en rebeldía por su incomparecencia en estos autos: y,

Fallo: Que estimando la demanda origen de estos autos, debo declarar y declaro haber lugar a rectificar en el acta del libro de defunciones del Registro civil del distrito de San Pablo de esta ciudad la equivocación sufrida al inscribir la defunción de un niño apellidado Ramo Vargas, acaecida en quince de julio de mil novecientos nueve, consignando el nombre de María en lugar del de Mariano, y en su consecuencia acuerdo que firme que sea esta sentencia y en la forma dispuesta por el artículo diez y ocho de la ley del Registro civil se proceda en dicha acta a rectificar el error mencionado, modificando el nombre de María que en la misma aparece por el de Mariano; no hago expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. J. M.<sup>a</sup> Sánchez Ventura.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a las personas desconocidas a quienes pudiera afectar o perjudicar dicha rectificación, declaradas en rebeldía en dichos autos, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a once de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Mariano Montalbán y Carrasco, Barcelona.  
Madrid, 8 de junio de 1929.—El Director general, Tafur.

(“Gaceta” 9 junio 1929).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando en suspenso la de 25 de enero del año actual, número 121, y que queden autorizados los Ayuntamientos y obligadas las Empresas mineras a percibir y satisfacer, respectivamente, el recargo municipal sobre el valor de la producción de las minas carboníferas, siempre que este ingreso figure en los presupuestos municipales aprobados por los Delegados de Hacienda respectivos.

Núm. 462.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por los Ayuntamientos de Langreo, Aller, San Martín, Laviana, Siero, Puertollano y Peñatroya-Pueblonuevo en solicitud de que se autorice en el ejercicio corriente la percepción del recargo municipal sobre el 3 por 100 del valor del producto bruto de las explotaciones carboníferas en la forma y cuantía establecidas en el Estatuto municipal vigente y disposiciones complementarias, derogándose, en consecuencia, la Real orden de 25 de enero último, por la que se dispone la suspensión de este recargo, y recabando que en caso de ser suprimido en el año próximo se conceda a los Municipios hulleros una compensación mediante sustitutivos, o en otro caso la subrogación por el Estado de la exacción suprimida:

Considerando que al publicarse la Real orden de referencia se hallaban ya aprobados por los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos correspondientes, que al ser ejecutivos pudieron los Ayuntamientos contratar empréstitos, cuya amortización y entretenimiento se haría difícil por no ser suficientes los demás recursos que para este fin autoriza el Estatuto municipal:

Considerando que en atención a lo dispuesto en la base 5.ª, título II, apartado C) del Real decreto-ley de la Presidencia, que estatuye el régimen de la economía del carbón, pudieran existir casos en que la supresión del referido recargo, sin irrogar perjuicio notorio a algún Ayuntamiento, se aconsejara como medida de equidad en favor de la posibilidad económica de una explotación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare en suspenso la Real orden de 25 de enero del año actual, número 121, quedando autorizados los Ayuntamientos y obligadas las Empresas mineras a percibir y satisfacer, respectivamente, el recargo municipal sobre el valor de la producción de las minas carboníferas, siempre que este ingreso figure en los presupuestos municipales aprobados por los Delegados de Hacienda respectivos; y

2.º Que las Empresas interesadas en la supresión del expresado recargo lo puedan solicitar de este Ministerio, para que en vista de los informes que considere precisos se adopte la resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 8 junio 1929).

REAL ORDEN declarando que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio de la Hacienda podrán designar para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Establecida en el apartado c) del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación preferencia de los funcionarios de este Ministerio para ser designados Recaudadores en la mitad de las plazas vacantes, cuando se encarguen del servicio recaudatorio las Diputaciones provinciales, no puede existir impedimento para que el nombramiento de Jefe recaiga en uno de los citados funcionarios, sino por el contrario, parece ello conveniente, por el mayor caudal de conocimiento que acaso posean y por la relación y dependencia más estrecha que con las autoridades de Hacienda han de tener, y en tal supuesto, la equidad aconseja equiparar el indicado cargo de Jefe al de Recaudador, a efectos de la situación en que hayan de ser colocados al cesar en el servicio directo de la Hacienda; y por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio de la Hacienda podrán designar para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores según el inciso b) de la norma 23 del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, concediéndole o no carácter de funcionario provincial.

2.º Que si le concede, el electo quede desde que cesare en su destino titular en situación de excedencia voluntaria; y

3.º Que si no le concediese dicho carácter, quede el nombrado en la situación que para los Recaudadores determina el núm. 6.º del artículo 33 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929.—Calvo Sotelo

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(“Gaceta” 8 junio 1929).

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer durante la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy”, de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra ester-

lina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de mayo último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 37 enteros 72 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 10 junio 1929.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN creando en la Universidad de Barcelona una Cátedra en la cual se expliquen las ideas del gran Filósofo español Raimundo Lulio.

Núm. 932.

Ilmo. Sr.: Por Real orden dictada con fecha 25 de abril último, la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Relaciones Culturales, ha concedido una subvención de 6.000 pesetas a la Universidad de Barcelona, con destino a la creación en ella de una Cátedra en la cual han de aplicarse las ideas del gran filósofo español Raimundo Lullo; y

Considerando que es útil y conveniente a la enseñanza pública que la acción de cultura que va a emprenderse no quede limitada al número de alumnos que puedan asistir, sino que deba procurarse que esta labor se difunda y sea conocida por los alumnos de las demás Universidades del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree en la Universidad de Barcelona la expresada Cátedra, que será desempeñada en cada curso por los Profesores de Universidades extranjeras o nacionales y publicistas que la Junta de Gobierno proponga, previos los asesoramiento que estimen oportuno recabar de la Facultad de Filosofía y Letras y de entidades científicas especialmente dedicadas al estudio y difusión de las obras de Raimundo Lulio, procurando que en cada año académico se den cursos por un total mínimo de veinte conferencias.

2.º Que la Junta de Gobierno eleve sus propuestas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para su aprobación, de que se dará cuenta a la Junta de las Relaciones Culturales, mientras la Cátedra sea sostenida por esta entidad.

3.º Que de la asignación de 6.000 pesetas se destinen anualmente 2.000, por lo menos, a editar las obras de Raimundo Lulio.

De este servicio, así como de la preparación y

adquisición de material bibliográfico para dicha Cátedra, se encargará permanentemente un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, quien tendrá todo el material bibliográfico a disposición de los conferenciantes y podrá organizar un Seminario de Estudios. La Junta de Gobierno podrá subvencionar este importante servicio. Se usará para todos los servicios de esta Cátedra el idioma oficial o idiomas extranjeros.

4.º La retribución a los conferenciantes y al Profesor regente por sus trabajos de organización se fijará por la Junta de Gobierno, invirtiéndose los sobrantes que hubiere cada año en gastos de la edición indicada, así como de material bibliográfico y Seminario, dando preferencia a la edición.

5.º El Administrador del Patronato de la Universidad de Barcelona, a quien se libraré la consignación, queda obligado a justificar ante la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, la inversión de la subvención concedida por aquel Departamento, con los documentos que acrediten el pago de sus honorarios a conferenciantes y Profesor designado para el servicio de la Cátedra y con certificación detallada del programa y actos culturales realizados durante el curso de las enseñanzas. De estos documentos se remitirá un duplicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, más tres ejemplares de las publicaciones editadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y Secundaria.

(“Gaceta” 9 junio 1929.)

REAL ORDEN aprobando el pliego de condiciones nuevamente redactado y autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Núm. 936.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la subasta para adquisición de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de gastos vigente para este Departamento figura la cantidad de 650.000 pesetas para adquisición por la Administración Central de material y mobiliario pedagógico con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, habiéndose acordado por Real orden de 27 de febrero último, a propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico, la distribución de este crédito, destinándose 200.000 pesetas a la adquisición de mesas bancos bipersonales:

Resultando que, pedidos los informes y datos necesarios, se recibió certificado de la Ordenación de Pagos de que existe crédito suficiente, informe favorable al pliego, de la Sección de Defensa de la Producción del Ministerio de Economía Nacional, e informe de dicho pliego de la Asesoría Jurídica proponiendo algunas variaciones:

Resultando que en cuanto se tuvieron reunidos

todos estos antecedentes, en 3 de mayo último se envió con los mismos el expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que propuso, en 29 del mismo, se tuvieran en cuenta las modificaciones indicadas por la Asesoría Jurídica y se anunciara la subasta:

Considerando que se han cumplido en el expediente las prescripciones legales y reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar el pliego de condiciones nuevamente redactado y autorizar a esa Dirección general para que se anuncie subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y disposiciones complementarias, y con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, pudiendo invertirse en esta adquisición hasta la suma de 200.000 pesetas del crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1929.—Callejo.  
Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 9 junio 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando que los alumnos matriculados este curso que pretendan ingresar en las Escuelas Industriales para cursar los estudios de Auxiliar y Técnico Industrial, podrán hacerlo, sin reunir las condiciones que se indican, previa la aprobación de las materias que figuran en el párrafo segundo del artículo 8.º del libro V del Estatuto de Formación Profesional vigente.

Núm. 751.

Ilmo. Sr.: Habiéndose realizado en las Escuelas Industriales la matrícula con anterioridad a la publicación del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928, y no reuniendo algunos de los alumnos matriculados las condiciones alternativas que exige el artículo 7.º del libro V para ingresar en las Escuelas Industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos matriculados este curso que pretendan ingresar en dichos Centros para cursar los estudios de Auxiliar y Técnico industrial podrán hacerlo sin reunir aquellas condiciones, previa la aprobación de las materias que figuran en el párrafo segundo del artículo 8.º del libro V del Estatuto de Formación profesional vigente; bien entendido que sólo podrán utilizar los beneficios de esta disposición en el presente curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1929.—Aunós.  
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 8 junio 1929.)

REAL ORDEN aclarando dudas suscitadas por la interpretación de los preceptos de la Real orden número 720, fecha 1.º del mes actual, sobre exámenes de Secretarios y Oficiales de los organismos paritarios.

Núm. 761.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar algunas dudas suscitadas por la interpretación de los preceptos de la Real orden de 1.º del actual, número 720, sobre exámenes de Secretarios y Oficiales de los organismos paritarios, completando al mismo tiempo las disposiciones dictadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de los Comités paritarios y Comisiones mixtas de las localidades donde haya Escuela Social advertirán al personal de los mismos la obligación de inscribirse en los cursos de dicha Escuela.

2.º En todo nombramiento de Secretario se fijará la obligación que contrae el designado de aprobar todas las asignaturas que se cursen en las localidades donde haya Escuela Social si reside en localidad donde exista.

3.º Quedan exceptuados de esta obligación los Secretarios u Oficiales que sean Licenciados en Derecho, por lo que hace a la asignatura de “Elementos de Derecho”; los Licenciados en Filosofía y Letras, por lo que se refiere a la de “Historia de la Cultura”; los Ingenieros, en la de “Tecnología y Legislación Industrial”; pudiendo los respectivos Claustros proponer otras excepciones, por lo que toca a determinados títulos facultativos y profesionales, siempre mediante la superior aprobación del Consejo de Cultura Social.

4.º La excepción consignada para los Secretarios de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, se entenderá tan sólo aplicable en los que actualmente desempeñan dichos cargos.

5.º Serán considerados como funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, únicamente los que figuren en las plantillas del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1929.—Aunós.  
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 8 junio 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que los Comités paritarios, en el día de su constitución, comuniquen ésta a la Inspección del Trabajo, y que dichos Comités se ajusten y cumplan las disposiciones que se indican.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Para que la Organización Corporativa Nacional, felizmente implantada en todas las regiones de España, pueda tener la eficacia social que ha de esperarse de ella como órgano de orden interior en la vida del trabajo, conviene que cuantos elementos participen en su actuación se atengan severamente a las normas establecidas para su funcionamiento. Sin duda por la novedad de la reforma y por la amplitud de espíritu con que desea verla arraigada este Mi-

nisterio en todas las manifestaciones del trabajo nacional, algunos organismos paritarios no cumplen de un modo perfecto las disposiciones legales, dando lugar a interferencias con otros organismos de este mismo Departamento, y produciendo, por consecuencia, perturbaciones en el propio régimen corporativo, que por la misma conveniencia de éste se hace preciso evitar.

Se refiere esto especialmente a las funciones relacionadas con la Inspección del Trabajo, encargada específicamente de la vigilancia para el cumplimiento de las Leyes sociales, a la cual pueden contribuir eficazmente los Organismos paritarios en relación con la Inspección, ajustándose estrictamente a las disposiciones que se han dado sobre el particular.

Para conseguirlo de un modo más completo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Comités paritarios, en el día de su constitución, comuniquen ésta a la Inspección del Trabajo, con la que deben hallarse siempre en estrecha relación.

2.º Que los Comités paritarios se ajusten estrictamente, en todo cuanto se refiera a la Inspección del Trabajo, a las disposiciones de la Real orden de 8 de diciembre de 1927, inserta en la "Gaceta" del 8 del mismo mes, y transcrita literalmente en el capítulo 3.º del Reglamento-tipo de los Comités paritarios, aprobado por Real orden de 8 de noviembre del propio año.

3.º Que se cumplan estrictamente las disposiciones del artículo 55 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, en lo que se refiere a dar conocimiento a la Inspección de las bases de trabajo y de todos los acuerdos que tomen los Comités, a fin de examinar si se encuentran dentro de las Leyes y de la función respectiva, para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 9 junio 1929).

REAL ORDEN modificando la de 8 de marzo último que dictó las normas para la aplicación del Real decreto de 4 de febrero sobre designación de beneficiario del capital reservado de las libretas que se indican.

Núm. 773.

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Instituto Nacional de Previsión la modificación de la norma 4.ª de la Real orden de 8 de marzo de 1929, disposición que fué dictada para la aplicación del Real decreto núm. 476 del 4 de febrero anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la expresada Real orden con la modificación de la indicada norma 4.ª, en la forma solicitada por el citado Instituto, quedando, por consiguiente, redactada la mencionada Real orden en la forma que sigue:

1.ª La designación de beneficiario deberá ex-

presar las siguientes circunstancias: Nombre y apellidos del titular, con expresión de la libreta de previsión abierta a su favor; declaración de no tener el titular mujer, ni hijos, ni ascendientes legítimos en la fecha en que se formule; nombre y apellidos del beneficiario, designándole, si los ignorase, en forma que no ofrezca duda la designación y fecha.

2.ª La designación podrá hacerse en instrumento público o en documento privado, que autorizará con su firma el titular, si supiese escribir, o, en otro caso, un testigo a su ruego, haciendo aquél en todo caso la estampación dactilar en el documento.

También se podrá hacer la designación por comparecencia personal del titular en el organismo de Previsión donde esté domiciliada su libreta, ante el funcionario competente, que extenderá diligencia consignando los datos enunciados en la norma anterior. El titular suscribirá, si sabe, la diligencia, y en todo caso hará la estampación dactilar.

3.ª Los funcionarios del organismo que reciba la declaración podrán exigir, si lo creyesen oportuno, la identificación del titular por dos testigos que la afirmen bajo su responsabilidad.

4.ª La designación deberá ser hecha, ya al contratar la pensión, ya durante el periodo diferido en las operaciones con seguro temporal (M. A. y T. A.), o en cualquier momento en las operaciones con seguro a vida entera (M. A. D. y T. A. D.), teniéndose por formulada en el primer caso en la fecha de ingreso de la proposición de apertura de libreta en el organismo de Previsión social del que se solicite, y en los demás, si se formulase en documento público en la fecha de éste; si en documento privado, en la fecha en que tenga ingreso en el organismo de Previsión social donde deba presentarse, y si por comparecencia, en el día en que se haga.

5.ª El titular podrá cambiar de beneficiario haciendo nueva designación, sometida a las formalidades y efectos que quedan mencionados. Si la primera designación se hubiese hecho en testamento, será preciso otorgar otro para modificarla.

6.ª La eficacia de la designación queda subordinada a la exactitud de los datos de la declaración del titular.

7.ª La designación perderá toda su eficacia desde el momento en que el titular tenga derechos llamados por la ley a la percepción del capital reservado.

8.ª Para hacer entrega del capital reservado se exigirá: 1.º, la partida de defunción del titular; 2.º, la comprobación previa de la autenticidad de la designación, si ésta hubiese sido hecha en documento privado o por comparecencia, mediante el cotejo de la firma que las autorice o de las impresiones dactilares en ellas estampadas con la firma o con las impresiones obrantes en la respectiva solicitud de la libreta. En caso de duda, el organismo de Previsión podrá exigir las pruebas de autenticidad que estime necesarias; 3.º, la justificación del hecho de no haber derechos habientes mediante información de dos testigos solventes a satisfacción del organismo de Previsión si fuese insuficiente para ello la documental, y 4.º, la identificación del beneficiario por otros dos testigos que reúnan igual cualidad de